

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Gustavo Sánchez Acuña, en representación de Agrícola Culenco SPA, demandante en autos sobre reclamación de multa administrativa, RIT I-14-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, quien interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Rancagua, ministra señora Sandra Marcela de Orue Ríos, ministro señor Miguel Ángel Santibáñez Artigas y abogada señora Ximena del Carmen Coluccio Bueno, por haber dictado con faltas o abusos graves la resolución de 5 de mayo de 2026, que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción.

Manifiesta que los recurridos incurrieron en contravención formal e interpretación errada de la ley, porque el artículo 511 del Código del Trabajo establece expresamente que los plazos de ese Título son de días hábiles, remitiéndose al artículo 25 de la Ley N°19.880, que excluye los sábados, domingos y festivos, por lo que al haber aplicado de manera aislada el artículo 512 del referido texto legal, se prescindió de su concordancia con la primera norma, teniendo presente que se encuentran dentro del mismo título, lo que trae como consecuencia que el plazo de 15 días para el ejercicio de la reclamación debe computarse como término de días hábiles administrativos y, asimismo, considerando que la remisión que se hace por el artículo 512 al artículo 503 del Código Laboral, lo es al procedimiento aplicable.

Añade que lo decidido por los recurridos también afecta el principio de especialidad y que con ello se le privó de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, impidiendo el control judicial de los actos administrativos sancionatorios.

Afirma que la decisión desatiende un criterio definido por esta Corte, que declaró que a las reclamaciones contra resoluciones que rechazan reconsideraciones de multas del artículo 512 del Código del Trabajo, debe aplicarse la regla del artículo 511 del mismo Código, excluyendo los sábados del cómputo de los 15 días.

Solicita se acoja el recurso y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que revoque la de primera instancia y que ordene continuar con la tramitación del proceso.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los miembros de la judicatura recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución cuestionada, y que



la decisión tuvo presente que la acción interpuesta fue la del artículo 512 del Código del Trabajo que en su inciso final se remite a su artículo 503, el que queda fuera del título donde se encuentra el artículo 511 que prescribe que los plazos son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.880, por lo que no resulta aplicable a tal reclamación. Asimismo, la expresión “días hábiles” contenida en el inciso tercero del artículo 503 debe entenderse conforme a las reglas generales del juicio laboral y, en lo no previsto, por las normas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establecen que los términos de días se entienden suspendidos sólo durante los feriados, por lo que dado que la notificación al reclamante ocurrió el 2 de septiembre de 2025 y la reclamación la presentó el 24 siguiente, la determinación del tribunal de primera instancia fue acertada.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes, se obtienen las siguientes actuaciones:

a) El 19 de agosto de 2025, la Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz dictó las resoluciones 606-22800/2025 y 606-22802/2025 que rechazaron las



reconsideraciones formulada por la empresa reclamante, dictámenes que le fueron notificados el 28 de agosto siguiente por correo electrónico.

b) La reclamación ante la judicatura laboral se interpuso el 24 de septiembre de 2025.

Séptimo: Que la discusión planteada por la parte recurrente consiste en dilucidar la correcta interpretación del artículo 512 inciso segundo, en relación con el artículo 511 inciso final, ambos del Código del Trabajo, en particular, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del plazo de quince días a que alude la primera disposición citada para deducir la reclamación ante el juzgado competente en contra de la resolución que rechaza la reconsideración interpuesta y, si en tal labor, es pertinente aplicar el artículo 25 de la Ley N°19.880.

Octavo: Para resolver se debe tener en consideración la distinción de las acciones de reclamación que el empleador sancionado con multa puede deducir, a quien se reconoce la potestad de dirigirse directamente contra la resolución que la impone o bien, de manera secundaria, luego de seguir el procedimiento de reconsideración ante la Dirección del Trabajo, impugnando la decisión que ésta adopte, por lo que se trata de recursos que se plantean para que la judicatura competente las resuelva. En tal sentido, las normas aplicables corresponden a la de los procedimientos que rigen en cada caso las reclamaciones descritas, contenidas, respectivamente, en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, que además reglamentan el plazo del que dispone el sancionado para impugnar la multa impuesta o la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración.

Noveno: Que en este aspecto se centra lo medular de la discusión, afirmándose que la ubicación de aquellas disposiciones condiciona la naturaleza del término otorgado por la legislación para acudir a la judicatura, sin embargo, la defensa planteada por la reclamante no se vincula con actuaciones de carácter administrativo que se deban conocer por la Inspección o Dirección del Trabajo, sino plenamente jurisdiccionales, por lo que no parece pertinente la aplicación del artículo 25 de la Ley N°19.880, que se encarga de regular las actuaciones que se insertan en los procedimientos que tienen esa calidad, debiendo estarse, por tanto, a las normas específicas que para el caso descrito se encuentran en los artículos 432 del Código del Trabajo y 59 del Código de Procedimiento Civil.

Tal conclusión es coherente con la sistematicidad legislativa y validez esperable de las normas que reglan los procedimientos de reclamación que se



deducen ante la judicatura, puesto que no es razonable la distinción de la naturaleza jurídica de los plazos a partir de un único factor vinculado a su ubicación en los títulos segundo o final del Libro V del Código del Trabajo, por lo que en ambos casos se debe sostener que son inhábiles sólo los feriados, conclusión que entrega certeza práctica a las partes, en especial al reclamante, por cuanto si pretende acudir al juzgado competente, serán estas las normas aplicables y no otras diversas vinculadas a una legislación ajena al ámbito estrictamente laboral.

En tal sentido, y a la luz del elemento de interpretación previsto en el artículo 22 del Código Civil, el contexto de la ley ha de servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, evitando que en un caso como el que se estudia, se produzca un resultado que no parece tener justificación racional alguna, cual es que ambas reclamaciones judiciales en contra de una multa administrativa tengan un plazo que se contabiliza de distinta forma, lo cual obliga a atribuir un alcance acotado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 511 del Código del Trabajo, circunscribiéndolo a las actuaciones administrativas contenidas en el citado título final.

Décimo: Que, en la forma señalada, se obtiene la coherencia esperable del conjunto legislativo aplicable al caso, criterio interpretativo que procede cuando, “en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos cualificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que al menos una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en general, o bien no sea aplicable en ese caso particular. En cuanto argumento interpretativo, el argumento de la coherencia sirve para vallar el camino a atribuciones de significado a los enunciados normativos tales que configurarían disposiciones que llevarían al resultado de hacer emerger un conflicto de normas; esto es, impone la búsqueda de aquella que (acogiendo una vieja tradición lexical de la retórica jurídica) Bobbio ha llamado ‘interpretación correctiva’ (Giovanni Tarello, “La Interpretación de la Ley”, p. 325).

Undécimo: Que, en consecuencia, se debe concluir, según lo expuesto, que la reclamación interpuesta, al regirse por las normas relativas a los procedimientos judiciales previstas en los artículos 435 inciso final y 432 del Código del Trabajo, se dedujo extemporáneamente, razón por la que corresponde rechazar el recurso de queja.



Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza el recurso** de queja deducido por don Gustavo Sánchez Acuña en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante señora Rojas, quien fue de opinión de acoger el recurso de queja y ordenar que se disponga la tramitación de la reclamación deducida, por las siguientes razones:

1°.- Que, para resolver, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, que establece: *“El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.*

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 503 de este Código”.

Asimismo el artículo 503 del señalado código establece que: *“Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.*

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código”.



Del tenor de dichas disposiciones se advierte que la legislación otorgó a las empresas sancionadas con multas cursadas a raíz de infracciones constatadas en los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Inspección del Trabajo, una acción de reclamación que se presenta en forma directa ante la judicatura laboral dentro de quince días contados desde su notificación, sometiéndose al procedimiento ordinario o monitorio según lo establece el artículo 503 del citado código de acuerdo a la cuantía de lo disputado; dictamen que es igualmente impugnabile ante el director del trabajo a quien pueden requerir su reconsideración, petición que deben formular en el plazo de treinta días, sin perjuicio de la acción judicial que se deduzca en contra del pronunciamiento que emita.

2°.- Luego, para decidir el asunto resulta fundamental precisar la ubicación que tales procedimientos tienen en el Libro V del Código del Trabajo, conteniéndose el de reclamación directa en su título segundo, estableciendo el inciso tercero de su artículo 503 que el plazo en que debe presentarse ante la judicatura laboral es de quince días que se contabilizan de acuerdo con la regla general y supletoria ya referidas.

Seguidamente, el artículo 512 del Código del Trabajo, inserto en el título final de su Libro V, que reglamenta la reclamación que se dirige contra el pronunciamiento que rechaza la petición de reconsideración, se remite a su artículo 503 sólo en cuanto al procedimiento, pero se diferencia del anterior, en especial, por cómo se contabiliza el plazo para su presentación ante la judicatura, ya que en forma perentoria debe aplicarse la regla prevista en el inciso final del artículo 511 por encontrarse ambas disposiciones insertas en el mismo título, y, consecuentemente, el artículo 25 de la Ley N°19.880, conjunto normativo que determina la forma en que se computan los quince días de los que dispone el interesado para deducir la referida acción judicial, que, como se adelantó, excluye los sábados, domingos y festivos.

3°.- De lo anterior, se desprende que las disposiciones aplicables a ambos procedimientos, en lo que interesa, son disímiles, teniendo en consideración su ubicación en dos títulos separados del Libro V del Código del Trabajo, lo que igualmente condiciona, por una decisión legislativa, cómo se deben contar los plazos reglados en sus artículos 503 y 512, distinción que obliga al intérprete a observar, de acuerdo a los supuestos descritos, la diferencia concerniente al



carácter hábil del sábado según la regla prevista en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

4°.- Asimismo, se debe tener presente, que uno de los intereses objeto de protección y útil a la resolución que se debe adoptar, se relaciona con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para amparar sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se esmerara en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus garantías, y los derechos a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación que obste a la tutela judicial y al ejercicio de la acción, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

5.- En consecuencia, a juicio de esta disidente, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la acción a pesar de su deducción oportuna, privó a la recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones que ameritaban acoger el arbitrio y corregir la resolución impugnada.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital y hecho, archívese.

N°26.451-2026.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

